**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

RAD: **20001-31-03-004-2020-00093-00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **KAREN PAOLA HERRERA ANAYA** contra **FIDUPREVISORA S.A Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG).** Derechos fundamentales al derecho de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por KAREN PAOLA HERRERA ANAYA contra FIDUPREVISORA S.A Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Radicó un derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG), desde la fecha 14 de julio de 2020, con radicado número 20201011901512 solicitando la reprogramación del pago de sus cesantías y a la esta data no hay pronunciamiento alguno.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición, pues, no haberle dado repuesta, vulnera tal derecho.

**PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita que se tutele el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordene a la FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG), se le notifique cuando el cheque llegue al banco BBVA Por concepto de pago de sus cesantías, igualmente procedan a decidir de fondo su solicitud y se le ampare el derecho fundamental al mínimo vital por la injusta demora al pago de sus cesantías.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

**1.-** Fotocopia simple de su cédula de ciudadanía.
**2.** Fotocopia simple del derecho de petición que no obtuvo respuesta por parte de la accionada.
**3.** Fotocopia de las demás pruebas que pretenda hacer probar en folios.

**PARTE ACCIONADA:**

No aportaron.

**TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído fechado 11 de octubre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG), concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

**CONTESTACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG):**

Estando debidamente notificada, gurdo silencio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

**LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante KAREN PAOLA HERRERA ANAYA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al

derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG), conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

**INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el derecho de petición tiene fecha de 14 de julio de 2020, y la presente acción de tutela se impetró el 30 de septiembre de 2020 del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido seis (06) meses, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta a su petición.

"*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable*"

*Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales*"

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable[1].

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia la considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

> "Finalmente, sobre el requisito se subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal" **(Sentencia T – 103 de 2019)**

> "Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*"· En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución" **(Sentencia T-206 de 2018)**

**PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: **¿**Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición, a KAREN PAOLA HERRERA ANAYA, al no responderle su petición de fecha 28 de noviembre de 2019, por parte de la FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG)?

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

> *¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son:*

---

[1] Sentencia SU108/18.

*"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.*

**EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN – SENTENCIA T-206 DE 2018:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda*

*clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]*l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*" y, en esa dirección, "[l]*a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011*.

**EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, KAREN PAOLA HERRERA ANAYA, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG), al no darle respuesta sobre la petición del 14 de julio de 2020.

Ahora bien, sobre la afectación de su mínimo vital, dicha afirmación no está acreditada dentro del presente asunto constitucional, conforme lo indica la sentencia T – 2007, que establece:

> ***"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".***
>
> **Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto "*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación".***
>
> ***"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación."***[2]

En ese orden de ideas, dentro del presente juicio constitucional solo quedo en afirmaciones sin que acreditara con pruebas siquiera sumaria los supuestos de hechos alegados en el libelo de tutela, así como lo ha puntualizado la jurisprudencia de la siguiente manera:

> La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, **no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.**
>
> **Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados**

[2] Sentencia T-131/07.

**no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.**[3]

De acuerdo a lo anterior, no se encuentra acreditado la afectación al derecho fundamental al mínimo vital.

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que el hoy accionante hizo útil de éste mecanismo para salva guardar sus derechos fundamentales constitucionales, "Derecho de Petición" presentado el 14 de julio de 2020, ante la FIDUPREVISORA S.A y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESDEL MAGISTERIO (FOMAG).

Así mismo, existe prueba que la actora presentó el derecho de petición a la entidad accionada el 14 de julio de 2020, adjuntando el pantallazo de su envío por correo electrónico a la FIDUPREVISORA S.A.

Así entonces, la repuesta al problema jurídico es de carácter POSITIVO, puesto que a la fecha la accionante no ha recibido repuesta al derecho de petición, presentado el 14 de julio de 2020, ante la FIDUPREVISRA S.A.

La Jurisprudencia ha sostenido los requisitos que se debe cumplir para no vulnerarse dicho derecho, los cuales son: **1**. oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3**. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en el caso, dentro del trámite constitucional no se haya acreditado los mismos, entonces, diremos con toda firmeza que hay conculcación al derecho de petición.

En este orden de ideas, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una repuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así las cosas, encuentra este juez constitucional que el derecho fundamental de petición está vulnerado por parte de la FIDUPREVISRA S.A., puesto que, sin obtener respuesta alguna, no deja duda al respecto sobre su vulneración a la fecha.

Sin más elucubraciones, se ordena al Representante Legal o quien haga sus veces de la FIDUPREVISRA S.A., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar repuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fecha 14 de julio de 2020 a KAREN PAOLA HERRERA ANAYA.

[3] Sentencia T – 040 de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición a KAREN PAOLA HERRERA ANAYA, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la FIDUPREVISRA S.A., que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar repuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fecha 14 de julio de 2020 a KAREN PAOLA HERRERA ANAYA.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.